

**OTTO RENÉ GRANADOS ROLDÁN**, Secretario de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción IX de la Ley General de Educación; 5, fracciones X, XVI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

## **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su sección VI.3. "México con Educación de Calidad", Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo", Estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población" determina, entre otras líneas de acción, establecer un marco regulatorio con las obligaciones y responsabilidades propias de la educación inclusiva;

Que el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su Objetivo 3. "Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa", establece la Estrategia 3.1. "Fortalecer la planeación y mejorar la organización del Sistema Educativo Nacional para aumentar con eficiencia la cobertura en distintos contextos". Asimismo, en su apartado de "Líneas de Acción Transversales", Estrategia 1. "Democratizar la Productividad", prevé la línea de acción 2. "Impulsar el acceso y permanencia en el sistema educativo, así como la conclusión oportuna de estudios en todos los niveles";

Que el artículo 10, en sus párrafos primero y penúltimo, de la Ley General de Educación (LGE), señala que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público, y que las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su

plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar;

Que el artículo 12, fracción IX de la LGE, mandata que corresponde de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal regular un marco nacional de calificaciones y un sistema nacional de créditos académicos, que faciliten el tránsito de educandos por el sistema educativo nacional;

Que el artículo 37 de la LGE, dispone que los tipos educativos son el básico, compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria; el medio-superior, que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, y el superior, que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes, que está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, mismo que comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades;

Que los artículos 43 y 44, segundo párrafo de la LGE, señalan que la educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria, misma que se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Asimismo, que los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de dicho ordenamiento legal;

Que el artículo 45, primer párrafo de la LGE, prevé que la formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados;

Que el artículo 60 de la LGE, establece que las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, mismos que deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República;

Que por otra parte, ante la existencia de criterios disímiles para el tipo educativo superior, en 2007 la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior dio a conocer la propuesta de un Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académicos (SATCA) que regule el reconocimiento académico y promueva la movilidad en México para romper con el aislamiento y la autosuficiencia de escuelas y carreras, que impiden la utilización eficiente de los recursos, mediante el establecimiento de un conjunto de criterios simples y unívocos para asignar valor numérico a todas las actividades de aprendizaje del estudiante contempladas en un plan de estudios, con la finalidad de acumular y transferir créditos académicos;

Que asimismo, la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) fue aprobada en noviembre de 2011 por la 36ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización de la cual México es miembro desde 1946, misma que se ha concebido como un marco que facilita la clasificación de actividades educativas, tal como son definidas en los programas y las certificaciones otorgadas por éstos, en categorías consensuadas a nivel internacional, y

Que a fin de facilitar el tránsito de educandos por el sistema educativo nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO** **POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN EL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se emiten los Lineamientos Generales que regulan el Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Créditos Académicos, los cuales se detallan en el anexo del presente Acuerdo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.** El Comité de Seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones y del Sistema Nacional de Créditos Académicos, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, llevará a cabo su sesión de instalación y deberá celebrar su primera sesión, en la que se aprobarán sus normas de organización y funcionamiento.

**CUARTO.** El Comité de Seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones y del Sistema Nacional de Créditos Académicos, dentro de los doscientos sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, propondrá al Secretario de Educación Pública, para su emisión, las reglas, descriptores específicos y directrices, a que refieren las fracciones IV, V y VI del Lineamiento Vigésimo Primero de su anexo.

**QUINTO.** La Secretaría de Educación Pública podrá sugerir a sus órganos desconcentrados creados por Ley emitida por el H. Congreso de la Unión, así como a los organismos descentralizados que imparten educación, el uso y la adopción del marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de créditos académicos conforme lo establecido en los Lineamientos Generales que regulan el Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Créditos Académicos, emitidos por virtud de este Acuerdo.

Ciudad de México,